



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2011- 027

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica para la Revocatoria del
Mandato a las Autoridades de Elección Popular

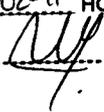
FECHA: 02 FEB 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Orgánica para la Revocatoria del Mandato a las Autoridades de Elección Popular**, remitido por el asambleísta Henry Cuji Coello; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 58081/58079

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 03-02-11 HORA:
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REVOCATORIA
DEL MANDATO A LAS AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR**

Exposición de motivos

El 20 de octubre de 2008, se publicó en el Registro Oficial la actual Constitución de la República, previamente aprobada por el pueblo ecuatoriano en referéndum realizado el 28 de septiembre del mismo año.

Con el advenimiento de la nueva legislación constitucional, se evidencio la entrada en vigencia de una Constitución garantista del ejercicio de los derechos humanos en general, pero en especial a los derechos de última generación: civiles, sociales, económicos, culturales y políticos de las ecuatorianas y ecuatorianos, y entre estos últimos, el derecho político de revocar el mandato a las autoridades de elección popular, conforme al trámite previsto en la misma Constitución.

En concordancia con la normativa constitucional, la Comisión Legislativa y de Fiscalización de Asamblea Nacional, en abril de 2009 dicta la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia, que en la sección Quinta del Capítulo Cuarto del Título Segundo, prevé parte de los mecanismos que se aplicarán para la revocatoria del mandato.

En abril del 2010, se promulga la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, en donde también se incluyen cuatro artículos referentes a la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular y el 27 de julio de 2010, el Consejo Nacional Electoral dicta el Reglamento para "Consultas populares, iniciativa popular normativa y revocatoria del mandato," en las que también se prevén disposiciones relacionadas con este derecho.

Sin embargo, al leer estos instrumentos jurídicos, se observa que en ninguno de ellos se desarrolla suficientemente el procedimiento a utilizarse para la revocatoria del mandato, ni se prevén las causales para la misma, como es el incumplimiento del programa de gobierno o de sus propuestas por parte de los candidatos de los partidos y movimientos políticos, previsto en el Art. 112 de la Constitución, entre otras, las que necesariamente deben integrarse en la ley a efectos de desarrollar adecuadamente el concepto constitucional.

Precisamente esta omisión de la legislación secundaria, es la que está propiciando una verdadera "cacería de brujas" de parte de adversarios políticos de las autoridades seccionales en funciones, que por desafectos políticos u otras consideraciones personales, se empeñan en expulsarlos del cargo por disímiles motivos, que muchas de las veces no tienen relación con el mandato que ejercen las autoridades en funciones, lo que resalta la carencia de una norma que defina las causales por las que justificadamente se pueda requerir



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la aplicación de este derecho constitucional.

Concomitante a esta situación, el Consejo Nacional Electoral, ha realizado ya varios procesos electorales de revocatoria del mandato; en la actualidad prepara otros y tiene en lista de espera más de cien procesos de revocatoria del mandato para el futuro, todos sin ninguna sustentación plenamente validada por la ley, sino en acatamiento de la aplicación directa e inmediata de este derecho, conforme a lo previsto en el Art. 11, numeral 3 de la Constitución.

A la luz de esta situación, urge que se corrija esta falencia de la ley, mediante la expedición de una normativa que viabilizando el ejercicio del derecho a la revocatoria del mandato al que constitucionalmente tiene derecho el pueblo ecuatoriano, posibilite que el mismo sea ejercido en el marco de disposiciones que reflejen la verdadera necesidad social de la revocatoria del mandato y no motivaciones personales relacionadas con la actividad política de cada circunscripción territorial.

Al respecto, se debe considerar que la revocatoria del mandato, siendo un derecho político individual y colectivo, es también una medida extrema que contraviene la decisión soberana del mismo pueblo expresada en las urnas y otros derechos políticos expresamente establecidos en el texto constitucional, como el derecho de elegir y ser elegido, por lo que el procedimiento para ser aplicado, debe ser debidamente regulado por la ley.

En este contexto, se debe considerar que el grado de cumplimiento del plan de trabajo o de las propuestas realizadas, deberá ser proporcional al tiempo de permanencia de la autoridad cuestionada en el cargo, pues si a un alcalde apenas cumplido un año en sus funciones se le tramita la revocatoria del mandato por haber incumplido el plan de trabajo, mal puede hacérselo por la totalidad del mismo, pues el plan fue concebido para ser ejecutado durante todo el período de su gestión, es decir: cinco años. En este caso, la revocatoria cabría por incumplir con el porcentaje que le correspondió haber cumplido a la fecha del referéndum revocatorio.

Además, el hecho de que las normas referentes al ejercicio de este derecho constitucional estén dispersas en nuestra legislación, constituye una debilidad de la ley que paradójicamente se fortalece con el pasar de los días, ante la carencia de una normativa específica que corrija esta omisión constitucional y legal de manera apropiada.

En este escenario, la Asamblea Nacional es la llamada a corregir la falencia de la ley, mediante la expedición de una normativa que unificada en un sólo cuerpo legal, viabilice el ejercicio del derecho a la revocatoria del mandato al que constitucionalmente tiene derecho el pueblo ecuatoriano, y posibilite que el mismo refleje la verdadera necesidad social de su aplicación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La Asamblea Nacional

Considerando

- Que,** el artículo 61, numeral 6 de la Constitución de la República, establece el derecho ciudadano para revocar el mandato conferido a las autoridades de elección popular;
- Que,** los artículos 105, 106 y 107 de la Constitución, determinan el procedimiento, plazos y financiamiento, de los procesos revocatorios del mandato;
- Que,** el Art. 2 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Código Electoral, señala que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;
- Que,** al referirse a la atribución de los partidos y movimientos políticos o sus alianzas de presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular, la Constitución en el Art. 112 dispone que al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas.
- Que,** la Sección Quinta, del Capítulo Cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia, determina los requisitos y procedimientos que se debe seguir para el ejercicio del derecho ciudadano a la revocatoria del mandato;
- Que,** en los artículos del 25 al 28 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, se establecen los requisitos y procedimientos relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a la Revocatoria del Mandato;
- Que,** es necesario establecer en la ley, las causales por las que la población puede demandar la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular, las que deben reflejar la verdadera necesidad social de la revocatoria, como mecanismo de fortalecimiento de la democracia participativa;
- Que,** la Constitución en el Art. 84 dictamina que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**Ley Orgánica para la revocatoria del mandato
a las autoridades de elección popular.**

Art. 1. Objeto de la ley.- La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento de revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular.

Art. 2. Del ámbito de la Ley.- Rige para todas las personas en uso de sus derechos políticos, las autoridades de elección popular, el Consejo Nacional Electoral, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la Contraloría General del Estado.

Art. 3. Revocatoria del mandato.- Es un derecho político garantizado por la Constitución de la República, por el que las y los electores pueden revocar el mandato de las autoridades de elección popular de sus respectivas circunscripciones, sean éstas, parroquiales, cantonales, provinciales, regionales o nacional.

Art. 4. De las causales.- Las causales por las que se podrá solicitar la revocatoria del mandato a una autoridad de elección popular son: Incumplimiento del plan de trabajo o de las propuestas presentadas al momento de la inscripción de la candidatura y por verificarse en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito o lesa humanidad.

Art. 5. De los organismos responsables del proceso revocatorio.- El trámite del proceso de revocatoria del mandato será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, el Consejo de Participación Ciudadana y la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo que determina la Constitución de la República, la presente Ley, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 6. De los formularios para la revocatoria.- El Consejo Nacional Electoral elaborará dos formularios con los que se realizará el proceso revocatorio del mandato:

El formulario No. 1 servirá para solicitar al Consejo Nacional Electoral la revocatoria del mandato de la autoridad de elección popular, y, el No. 2 para receptor las firmas que se requieren para la revocatoria del mandato, en caso de que la solicitud prevista en el formulario 1 fuere calificada como pertinente, de la siguiente manera:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a) El formulario No. 1 contendrá a más de la información que el Consejo Nacional Electoral considere pertinente, los siguientes detalles:
1. Nombres, apellidos y número de cédula de la o las personas que solicitan la revocatoria;
 2. La solicitud de revocatoria de mandato será individualizada por dignatario y contendrá: nombres, apellidos y el cargo de la autoridad de elección popular contra quien se propone la revocatoria.
 3. La determinación clara y precisa de la o las causales que respaldan la pretensión;
 4. El pedido expreso del solicitante para que el Consejo Nacional Electoral y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, avoquen conocimiento de esta petición y realicen los trámites de revocatoria que en el ámbito de sus competencias les corresponde; y,
 5. En el caso de que la solicitud de revocatoria fuere por la comisión de delitos de peculado, enriquecimiento ilícito o de lesa humanidad, el solicitante adjuntará copia certificada de la respectiva sentencia condenatoria, ejecutoriada, emitida por la autoridad judicial correspondiente.
- b) El formulario número 2 para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato, contendrán a más de los detalles que el Consejo Nacional Electoral crea necesarios, la siguiente información:
1. La solicitud para que se recepcen las firmas de revocatoria del mandato de parte del Consejo Nacional Electoral;
 2. Los nombres, apellidos y número de cédulas de los adherentes, fecha y circunscripción territorial;
 3. El plazo que de acuerdo a la circunscripción territorial en que se vaya a realizar la consulta de revocatoria, tiene la persona solicitante para recolectar las firmas de respaldo, conforme a la presente Ley;
 4. La solicitud para que el Consejo Nacional Electoral proceda a convocar, financiar y realizar la consulta popular de revocatoria del mandato, el escrutinio de los votos, a hacer públicos los resultados y a comunicar de los mismos a los interesados.

Art. 7. Del ente responsable de la evaluación.- La Contraloría General del Estado será el organismo encargado de realizar mediante exámenes especiales de auditoría, la evaluación del grado de cumplimiento de los planes de trabajo o las propuestas realizadas por las autoridades de elección popular, por pedido expreso del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Art. 8. Del Contralor General del Estado.- En caso de solicitudes de revocatoria del mandato de autoridades de elección popular por incumplimiento del plan de trabajo, el Contralor General del Estado, bajo prevenciones de ley,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

deberá proveer del suficiente número de auditores y personal técnico necesario, que realice la verificación y consecuente evaluación del avance de las obras emprendidas y grado de cumplimiento del plan de trabajo por parte de las autoridades cuestionadas, de manera inmediata y sin dilaciones, debiendo, de ser necesario, adoptar las medidas administrativas que considere necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 9. Recolección de firmas.- Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral, los que podrán ser reproducidos por los interesados en el número que consideren necesarios.

Art. 10. De los adherentes a la revocatoria.- Las firmas de respaldo a la revocatoria del mandato, corresponderán a las personas empadronadas en la respectiva circunscripción territorial en la que se esté solicitando la revocatoria del mandato.

En caso de que la autoridad electoral comprobare la presencia de una firma que perteneciere a una persona no empadronada en la respectiva circunscripción, se dará como no válida.

Art. 11. De la anulación del proceso revocatorio.- La presencia de un cinco por ciento de firmas con las características previstas en el artículo anterior, motivarán la anulación del proceso revocatorio y la presunción de de irregularidades que será sancionada de conformidad con la Ley.

Art. 12. Remisión de las firmas al Consejo Nacional Electoral.- Las solicitudes de revocatoria previstas en los formularios 1 y 2, serán presentadas en las Delegaciones Provinciales o en los Consulados del Ecuador ubicados en el exterior, instancias que las receptorán y remitirán al Consejo Nacional Electoral, en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 13. A quién se dirige la solicitud de la revocatoria.- La presentación de la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas necesarias para pedir la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, se la hará al Presidente del Consejo Nacional Electoral.

Art. 14. De la validez de la solicitud.- El Consejo Nacional Electoral en el plazo de cinco días verificará que la solicitud de revocatoria cumpla con todos los requisitos previstos en la presente ley. Caso contrario la negará.

Art. 15. De la revocatoria por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito y lesa humanidad.- El Consejo Nacional Electoral, en caso de que la solicitud de revocatoria del mandato fuere por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito o lesa humanidad, y verificando que se hubiere



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

deberá proveer del suficiente número de auditores y personal técnico necesario, que realice la verificación y consecuente evaluación del avance de las obras emprendidas y grado de cumplimiento del plan de trabajo por parte de las autoridades cuestionadas, de manera inmediata y sin dilaciones, debiendo, de ser necesario, adoptar las medidas administrativas que considere necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 9. Recolección de firmas.- Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral, los que podrán ser reproducidos por los interesados en el número que consideren necesarios.

Art. 10. De los adherentes a la revocatoria.- Las firmas de respaldo a la revocatoria del mandato, corresponderán a las personas empadronadas en la respectiva circunscripción territorial en la que se esté solicitando la revocatoria del mandato.

En caso de que la autoridad electoral comprobare la presencia de una firma que perteneciere a una persona no empadronada en la respectiva circunscripción, se dará como no válida.

Art. 11. De la anulación del proceso revocatorio.- La presencia de un cinco por ciento de firmas con las características previstas en el artículo anterior, motivarán la anulación del proceso revocatorio y la presunción de de irregularidades que será sancionada de conformidad con la Ley.

Art. 12. Remisión de las firmas al Consejo Nacional Electoral.- Las solicitudes de revocatoria previstas en los formularios 1 y 2, serán presentadas en las Delegaciones Provinciales o en los Consulados del Ecuador ubicados en el exterior, instancias que las receptorán y remitirán al Consejo Nacional Electoral, en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 13. A quién se dirige la solicitud de la revocatoria.- La presentación de la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas necesarias para pedir la revocatoria de mandato de una autoridad de elección popular, se la hará al Presidente del Consejo Nacional Electoral.

Art. 14. De la validez de la solicitud.- El Consejo Nacional Electoral en el plazo de cinco días verificará que la solicitud de revocatoria cumpla con todos los requisitos previstos en la presente ley. Caso contrario la negará.

Art. 15. De la revocatoria por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito y lesa humanidad.- El Consejo Nacional Electoral, en caso de que la solicitud de revocatoria del mandato fuere por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito o lesa humanidad, y verificando que se hubiere



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

adjuntado copia certificada de la sentencia condenatoria en firme, sin más trámite procederá a convocar a referéndum revocatorio del mandato, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley. Caso contrario la negará.

Art. 16. De la revocatoria por Incumplimiento del plan de trabajo.- En caso de que la revocatoria del mandato fuere solicitada por incumplimiento del plan de trabajo o de las propuestas realizadas, calificada la procedibilidad de la solicitud conforme a los requisitos previstos en el formulario No. 1, el Consejo Nacional Electoral en el plazo de cuarenta y ocho horas correrá traslado al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con la sección del formulario que contiene la solicitud a ese organismo.

Art. 17.- De las irregularidades en la solicitud de revocatoria.- En caso de que la autoridad electoral detectare presunción de irregularidades cometidas por el o los solicitantes en la formulación de la solicitud de revocatoria, trasladará el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales correspondientes.

Art. 18. De la notificación.- Notificado el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el plazo de setenta y dos horas procederá a notificar a la o las personas proponentes de la revocatoria y a la autoridad cuestionada, sobre el inicio del proceso de determinación de la procedencia del proceso revocatorio del mandato, consecuentemente a la realización de la evaluación del plan de trabajo y la audiencia de determinación de procedencia de la revocatoria. En igual plazo, lo hará a la Contraloría General del Estado, solicitando la realización de un examen especial, conforme a lo previsto en esta Ley.

En caso de que por la naturaleza de las funciones de determinadas autoridades de elección popular, se requiriere verificar el cumplimiento de programas de trabajo que no prevean obras físicas sino otro tipo de proyectos, la evaluación correrá a cargo directamente del Consejo de Participación Ciudadana.

Art. 19. Plazo para la evaluación.- Recibida la notificación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Contraloría General del Estado en el término de veinticinco días contados a partir de la fecha en que el organismo de control recepte la solicitud de examen especial realizada por este último, deberá realizar la evaluación del grado de cumplimiento del plan de trabajo o de las propuestas de la autoridad cuestionada, período en el cual deberá presentar el respectivo informe al Consejo de Participación Ciudadana.

Art. 20. Del informe de la evaluación.- El informe emitido por la Contraloría General del Estado se realizará conforme a lo previsto en la presente Ley y el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, reformado por esta Ley.

Art. 21. De los elementos de convicción.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y la Contraloría General del Estado, considerarán como elementos de convicción del cumplimiento del plan de trabajo o de las propuestas realizadas, a:

- Las obras físicas terminadas;
- Las obras físicas en ejecución;
- Las obras contratadas;
- Los estudios de pre-factibilidad y/o factibilidad;

La evaluación de los elementos anteriormente señalados, se realizará sin considerar la modalidad de ejecución de la obra, sea por administración directa, en convenio con la población, o por contratación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Art. 22. Obligación de la autoridad cuestionada.- La autoridad cuestionada está obligada a brindar todas las facilidades que fueren necesarias para la realización de la evaluación del plan de trabajo, así como facilitar la información que los auditores requieran para su labor de verificación y auditoría.

Art. 23. De los auditores.- Los auditores, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado podrán acceder a toda la información documental que justifique la realización de las obras, proyectos y programas, el avance físico de los mismos, los compromisos contractuales y demás elementos que evidencien el trabajo de la autoridad, los que en conjunto servirán para la cuantificación del porcentaje de cumplimiento del plan de trabajo.

Art. 24. Del procedimiento evaluatorio del plan de trabajo.- Para la evaluación del avance del programa de trabajo o el grado de cumplimiento de las propuestas realizadas, los auditores aplicarán el siguiente procedimiento:

1. Se asignará un puntaje de cien puntos a todo el programa de trabajo o al conjunto de propuestas presentadas.
2. Los cien puntos serán divididos para el número de obras o propuestas que haya realizado la autoridad cuestionada al momento de inscribir su candidatura.
3. El valor resultante de la división, corresponderá a cada una de las obras



REPÚBLICA DEL ECUADOR
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
ASAMBLEA NACIONAL

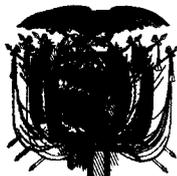
o propuestas realizadas, el cual será un puntaje sobre el cual se calificará el grado de cumplimiento de esa misma obra.

4. Se procederá a verificar el grado de cumplimiento de cada obra o propuesta realizada y se le asignará una puntuación sobre el número o puntaje que se le haya asignado a cada obra o propuesta, conforme a lo previsto en el Art. 21 de la presente Ley.
5. La sumatoria de los puntos alcanzados, sobre cien, determinará el grado de cumplimiento del plan de trabajo o de las propuestas realizadas por la autoridad cuestionada.
6. En caso de que el plan de trabajo hubiere sido presentado de manera general, sin especificar el tipo de obras a emprender, el examen asignará al número de obras realizadas hasta la fecha de la evaluación, un porcentaje que corresponderá al período de tiempo en que fueron ejecutadas, conforme al procedimiento de evaluación previsto en la presente ley para cada obra y considerando que el ciento por ciento del plan de trabajo corresponde a cinco años de gestión.

En este caso, el grado de cumplimiento del plan de trabajo, será definido conforme a los parámetros previstos en esta Ley.

Art. 25. Puntuación por estudios y ejecución de la obra.- En el caso de que no se hubiere iniciado aún la construcción física de la obra, pero la autoridad cuestionada hubiere iniciado el proceso precontractual relacionado con los estudios de prefactibilidad, factibilidad, convocatoria a concurso de ofertas o licitación de la obra, indispensables para la realización de la obra física, se asignarán los siguientes puntajes:

- a) El 60% de la puntuación que corresponde a esa obra si por requerimiento de la misma, la autoridad cuestionada hubiere contratado los estudios de prefactibilidad,;
- b) Si por requerimiento de la obra, la autoridad cuestionada hubiere contratado los estudios de factibilidad, el 70% de la puntuación que corresponde a esa obra;
- c) Si por requerimiento de la obra, la autoridad cuestionada hubiere realizado los estudios de prefactibilidad, el 75% de la puntuación que corresponde a esa obra;
- d) Si por requerimiento de la obra, la autoridad cuestionada hubiere realizado los estudios de factibilidad, el 80% de la puntuación que corresponde a esa obra;
- e) Si estuviere en marcha el proceso licitatorio de adjudicación de la obra, se asignará el 85% de la puntuación que corresponde a esa obra;
- f) En el caso de que la obra hubiere sido contratada, se asignará el 90%



REPÚBLICA DEL ECUADOR
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- de la puntuación que corresponde a esa obra;
- g) Si la obra estuviere en plena ejecución, se asignará el 95% de la puntuación; y,
 - h) Si la obra hubiere sido terminada se asignará el 100% de la puntuación.

Art. 26. De la convocatoria a audiencia de revocatoria del mandato.- Una vez recibido el informe de evaluación del grado de cumplimiento del plan de trabajo o de las propuestas, presentado por la Contraloría General del Estado, el Consejo de Participación Ciudadana en el plazo de cuarenta y ocho horas procederá a convocar a las partes a la audiencia para determinar la procedencia de la revocatoria del mandato, la que se realizará en el plazo máximo de siete días contados a partir de la fecha de la convocatoria.

Art. 27. De la asistencia de las partes a la audiencia.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, recibirá en comisión general a la autoridad cuestionada, la cual podrá asistir acompañada de un asesor o representada por un profesional del derecho, al igual que la persona representante de los demandantes de la revocatoria, quien también podrá asistir acompañada de un asesor o un profesional del derecho o por ambos.

La audiencia de revocatoria del mandato, se realizará en sesión del pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual deberá existir el quórum necesario.

Art. 28. Del derecho a la defensa.- En la audiencia que determina la pertinencia de la revocatoria del mandato, la autoridad cuestionada ejercerá su derecho a la defensa de los cargos de incumplimiento formulados, con pruebas documentales y asistida de fotos, videos, grabaciones de audio y demás elementos que considere necesarios para desvirtuar el incumplimiento del programa de trabajo.

En esa misma audiencia, la Presidenta o Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, luego de escuchar suficientemente los argumentos expuestos por las partes, clausurará la comisión general e inmediatamente se procederá a resolver, confirmando o desvirtuando la pertinencia de la revocatoria del mandato. Para el efecto, considerará los elementos de convicción aportados por las partes y el informe emitido por la Contraloría General del Estado.

Art. 29.- De la revocatoria por incumplimiento del plan de trabajo.- El Consejo de Participación Ciudadana recomendará el inicio del proceso de revocatoria del mandato por incumplimiento del plan de trabajo si:

- a) Una vez cumplido el primer año en el desempeño de sus funciones hasta los dieciocho meses de labores, el incumplimiento injustificado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- fuere del 20% del plan de trabajo u ofertas presentadas durante la inscripción de su candidatura;
- b) Desde los dieciocho meses hasta los dos años en el cargo, por incumplimiento injustificado del plan de trabajo en un porcentaje del 35%.
 - c) Desde los dos hasta los tres años en la función, por incumplimiento del 55% del plan de trabajo;
 - d) Desde los tres años hasta un año antes de terminar el período para el que fue electo, por incumplimiento del 75% del plan de trabajo.

Art. 30. Plazo para comunicar pertinencia.- Una vez clausurada la audiencia, el pleno del Consejo de Participación Ciudadana en el plazo de cuarenta y ocho horas notificará la pertinencia o no, de la revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, al Consejo Nacional Electoral.

Art. 31.- De la notificación a las partes.- El Consejo Nacional Electoral por su parte, en el plazo de setenta y dos horas desde la fecha y hora de recepción del informe de pertinencia o no, notificará a las partes con el contenido del informe.

Art. 32.- Interpretación de la no pertinencia.- En caso de que el informe señalara la no pertinencia de la revocatoria del mandato, la evaluación realizada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, será tomada como si se hubiera realizado el proceso de consulta popular, por lo tanto no se podrá volver a presentar una nueva petición de revocatoria del mandato contra la misma autoridad.

Art. 33. De la convocatoria a referéndum revocatorio.- Si el informe señalare la pertinencia de la revocatoria del mandato, el Consejo Nacional Electoral en el plazo de quince días, contados desde la fecha del informe de pertinencia de la revocatoria, convocará a referéndum revocatorio del mandato de la autoridad cuestionada, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley y en el Art. 106 de la Constitución.

Art. 34. De la recolección de firmas.- A partir de la fecha en que se realice la convocatoria a referéndum revocatorio del mandato, el Consejo Nacional Electoral entregará a la o las personas solicitantes los formularios únicos en los que se podrá efectuar la recolección de las firmas que posibilitarán el proceso revocatorio, conforme a lo previsto en el Art. 9 de esta Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 35. Del término para la recolección de firmas.- Para la realización del proceso revocatorio se observarán las siguientes condiciones:

1. En caso de que la circunscripción territorial en que se vaya a realizar la consulta de revocatoria del mandato tuviere hasta tres mil habitantes, se concederá un término de diez días para la recolección de las firmas.
2. Si la circunscripción territorial tuviere hasta diez mil habitantes, se concederá un término de 15 días para recoger las firmas.
3. Si la circunscripción territorial tuviere hasta veinte mil habitantes, se concederá un término de veinticinco y cinco días para recoger las firmas.
4. Si la circunscripción territorial tuviere hasta sesenta mil habitantes, un término de treinta y cinco días.
5. Si la circunscripción territorial tuviere hasta ciento cincuenta mil habitantes, se concederá un término de cuarenta y cinco días.
6. Si la circunscripción territorial tuviere hasta trescientos mil habitantes, se concederá un término de hasta sesenta días para la recolección de firmas.
7. Si la circunscripción territorial tuviere entre trescientos y seiscientos mil habitantes, la recolección de firmas podrá hacerse en un término de ciento veinte días.
8. Si la circunscripción territorial tuviere más de seiscientos mil habitantes, la recolección de firmas podrá hacerse en un término de ciento ochenta días.

En todos los casos, se considerará los datos del último censo de población y vivienda realizado en el país.

Art. 36. De la votación necesaria para la revocatoria.- La aprobación en consulta de la revocatoria del mandato, requerirá de la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, excepto el caso de revocatoria del mandato de la Presidenta o Presidente de la República, en el que se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes, conforme a lo previsto en el Art. 106 de la Constitución.

Art. 37. Cumplimiento del mandato popular.- El pronunciamiento popular será obligatorio y de inmediato cumplimiento. En caso de que se aprobare la revocatoria del mandato, la autoridad cuestionada, sin que medie notificación alguna, cesará en su cargo y será reemplazada por quien corresponda.

En caso de incumplimiento, la persona a la que se le haya revocado el mandato, asumirá las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 38. Prohibición de daños y perjuicios.- De ser negada la revocatoria del mandato, la autoridad cuestionada no podrá demandar reparación judicial por daños y perjuicios a la persona solicitante.

Art. 39.- De la presunción de irregularidades.- Si sobre la autoridad saliente existiere presunciones de responsabilidades administrativas, civiles o penales, el Consejo Nacional Electoral informará a las autoridades correspondientes.

Art. 40. Del Registro Oficial.- Los resultados de las consultas de revocatoria del mandato serán publicadas en el Registro Oficial, previa remisión de la comunicación respectiva de parte del Presidente de la Función Electoral, a la que se adjuntará copias certificadas de las resoluciones adoptadas por el organismo electoral, que abalicen los resultados de las consultas realizadas, de conformidad con la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo Nacional Electoral garantizará la aplicación de todos los recursos previstos en la Constitución y en la ley en favor de los derechos de las autoridades de elección popular y de las personas solicitantes de los procesos de revocatoria del mandato.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- En la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia, sustitúyase los dos primeros incisos del Art. 199 por el siguiente:

Art. 199.- De la revocatoria del mandato.- Las y los electores podrán por una sola vez revocar el mandato a las autoridades de elección popular de su circunscripción, por las causas previstas en la Ley Orgánica para la Revocatoria del Mandato a las Autoridades de Elección Popular, previo dictamen de pertinencia emitido por el Consejo de Participación Ciudadana, una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada.

SEGUNDA.- En la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, a continuación del primer inciso del Art. 19, agréguese el siguiente:

1. En el caso de exámenes de evaluación del grado de cumplimiento de los planes de trabajo o propuestas realizadas por las autoridades de elección de elección popular con fines de revocatoria del mandato, éstos se sujetarán a lo que dispone la Ley Orgánica para la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular y la presente Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase el Art. 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Código de la Democracia.

SEGUNDA.- Se deroga el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

La presente Ley entrará en vigencia con su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala del Pleno de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los

LGR/...



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REVOCATORIA DEL MANDATO A LAS AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR, PRESENTADO POR EL AB. HENRY CUJI COELLO, ASAMBLEÍSTA POR PASTAZA Y VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO.

NOMBRE Y APELLIDOS

FIRMAS

GALO VACA

GERARDO MORAÑA

Rafael Ortiz C

JIMMY PINOARGOTE

ROBERTO RODRIGUEZ

27-01-2011

Andrea Bedeño Bairo

27-01-2011

GUIDO VARGAS

Miguel García

Gerardo Lopez

27-01-2011

Nivea Viteri

EDWIN VACA

ANBA VILEMA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REVOCATORIA DEL MANDATO A LAS AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR, PRESENTADO POR EL AB. HENRY CUJI COELLO, ASAMBLEÍSTA POR PASTAZA Y VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO.

NOMBRE Y APELLIDOS

FIRMAS

LEONARDO CONDORU.
